

Señores
**JUEZ DIECISÉIS (16) CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

Bogotá D. C., seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCIÓN Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS E INTEGRACIÓN SIGLO
XXI COOPINSI**
DEMANDADA: **MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO**
RADICADO: **11001310301620220008000**
ASUNTO: **INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL**

CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 245.912 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de procurador Judicial de la pasiva **MERY CONSUELO GOMEZ CASTRO**, concurro a su Despacho a interponer incidente de nulidad, el cual, se funda en el numérico 8 del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil y se sustenta en los siguientes términos:

I. LEGITIMACIÓN EN CAUSA

Conforme al artículo 135 del canon procesal civil, la parte pasiva, se encuentra facultada para proponer la misma, pues el motivo de invalidez y de agravio gravita en cabeza de la parte que represento y nos encontramos dentro del término procesal para alegarla.

OBJETO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El incidente de nulidad tiene por objeto y así lo solicito en representación de los intereses de la parte demandada, que por auto motivado se declare nulo todas las actuaciones surtidas desde la providencia adiada el día (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), la cual admitió demanda en la causa del epígrafe.

Lo anterior, en aplicación del numérico (8) del artículo 133 del canon procesal civil, toda vez que no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por la misma cuerda procesal y para robustecer la presente nulidad se evidencia que del examen preliminar que caracteriza se omitió dar aplicación al artículo 137 del canon procesal civil, que reza: "... **si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137**".

De acuerdo con lo anterior, se solicita que se declare el vicio de anulación y en consecuencia se deje sin valor y efecto las actuaciones surtidas en el transcurso del presente proceso.

ASPECTOS PROCESALES

1. Mediante auto interlocutorio adiado el día seis (06) de mayo del anuario 2022, el Juzgado 16 Civil del circuito de Bogotá, admitió la demanda de la causa del epígrafe.
2. De fecha (31) de agosto de 2022, auto tiene en cuenta notificación realizada demandada Mery Consuelo Gómez Castro, controlar término traslado.
3. El aquo tuvo en cuenta la notificación realizada por la parte actora, a la pasiva, pese a que la parte actora, no dio cumplimiento a los parámetros formales del acto procesal de notificación, esto es lo establecido en el numérico 3 del artículo 291 en concordancia con el artículo 292 de la norma procesal en cita.
4. En igual sentido se trasgredió el inciso segundo del artículo 91 del Código general del proceso, toda vez que no se dio cumplimiento al traslado de la demanda.
5. A tales afirmaciones que constituyen la nulidad deprecada, se demuestra otra nulidad según se desprende del sistema siglo XXI, y es que su despacho ordeno notificar al curador ad-litem, desconociendo el mandato legal del numérico 7 del artículo 375 del C. G. del P., toda vez que para la fecha del auto en censura no se había allegado la inscripción de la demanda ni las fotografías de la valla, lo que hace improcedente e ilegal tal determinación, bajo el aforismo de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes.
6. Por ende, se estructuran una serie de defectos procedimentales que deben corregirse.
7. Al caso, se inobservo uno de los supuestos de hecho y de derecho que impone la norma trasuntada, de modo que, no era posible la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la judicatura, ni la designación de curador. A la postre, este último resulta prematuro.
8. Con todo, no sobre advertir que estas situaciones afecta el debido proceso y derecho a la defensa de los que puedan llegar a intervenir en el proceso.
9. Así las cosas, el error advertido, impedía la designación de curador *ad-litem*, y, de haberse designado como ocurrió en este escenario, por sustracción de materia, se deberá declarar la nulidad deprecada y las que penden de ella para que en consecuencia queden sin valor y efecto.
10. Y es que continuar por el sendero del vicio de invalidación a qui, deprecado, se coartaría el termino con el que cuentan las partes para acudir al escenario judicial a fin de ejercer los derechos de contradicción y defensa que les asiste a las partes e interesados en la contienda.
11. Todo lo anterior, bajo el principio "*iura novit curia*" y lo establecido en la SC-37239-2020.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

En lo transcurrido de la instancia procesal en radicado del epígrafe existe nulidad por indebida notificación a la parte pasiva, pues véase como la parte pasiva, no respeto el término perentorio establecido en artículo 291 del canon procesal civil este acto de comunicación ordena a la parte pasiva esperar el término legal de (5) días hábiles para que la parte comunicada si a bien lo tiene comparezca a el despacho a notificarse personalmente, aspecto formal que vicia el acto de nulidad en atención a que la parte demandante envió a mi representada el citatorio del artículo 292 del Código general del proceso, *sin esperar el fenecimiento del termino procesal*.

En mayor envergadura de trasgresión a las normas procesales, que son carácter público, se presentó cuando la parte pasiva, no dio cumplimiento al artículo 91 del código general del proceso, pues no le envió a mi representada el traslado, ordenado en el mandato legal que la parte interesada en la notificación del artículo 292 del Código general del proceso, deberá enviar copia integral de la demanda, y sus anexos, aspecto procesal que no cumplió la pasiva.

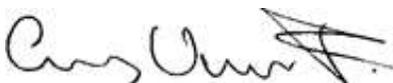
El asunto alegado es de gran importancia toda vez que la notificación del auto admisorio de la demanda, además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues este involucra el traslado de la misma brindándose así la oportunidad de hacer valer sus derechos de defensa, pues solo así se respetan las garantías de las partes.

PRETENSIÓN

Por lo hechos y fundamentos jurídicos anteriormente expresados se deberá declarar sin valor y sin efecto procesal alguno todas las actuaciones que se surtieron desde el vicio de nulidad en aplicación del numérico 8 del artículo 133 del canon procesal civil, en concordancia con la trasgresión del artículo 29 de Carta magna y por haberse trasgredido el derecho de defensa y contradicción.

Sírvase proceder de conformidad y en los términos del presente.

Cordialmente.



CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN
C.C. No. 1.033.729.991 de Bogotá
T.P. No. 245.912 del C. S. de la J.
cavconsultoresjuridicos@gmail.com



Radicado.: 11001310301620220008000

Efectividad y Confianza

